



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00898-2006-PA/TC  
LIMA  
BELÉN ROSARIO PINEDO  
GUERRA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de marzo de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Belén Rosario Pinedo Guerra contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 174, su fecha 23 de agosto de 2005, que declaró improcedente la demanda.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 9 de diciembre de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Compañía Peruana de Vapores S.A., representada por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia General N.º 464-92-GG de fecha 14 de setiembre de 1992, que dejó sin efecto la Resolución de Gerencia General N.º 304-90, que lo incorporó al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530, y que en consecuencia se le restituya su derecho pensionario bajo el referido decreto ley por haber laborado en la Compañía Peruana de Vapores desde 1 de diciembre de 1971 hasta el 14 de setiembre de 1991.

El MEF deduce las excepciones de falta de legitimidad para obrar pasiva, de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad. Contestando la demanda solicita que se la declare improcedente, alegando que el actor fue incorporado indebidamente al régimen del Decreto Ley N.º 20530, ya que los servicios prestados bajo el régimen laboral de la actividad pública y los prestados bajo el régimen laboral de la actividad privada no puede ser acumulados.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP) se apersona al proceso alegando que de acuerdo a la Resolución Ministerial N.º 016-2004-EF/10, es la encargada de determinar las pensiones de las entidades privatizadas, liquidadas, desactivadas y/o disueltas. Contestando la demanda solicita sea declarada improcedente afirmando que no son acumulables los servicios prestados bajo el régimen laboral de la actividad pública con los prestados bajo el régimen laboral de la actividad privada. Argumenta

también que la resolución cuestionada se dictó conforme a ley, de acuerdo con el Decreto Supremo 006-67-SC, vigente al momento de la resolución en referencia.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 3 de setiembre de 2004, declara infundada la demanda, estimando que la incorporación del actor al régimen del Decreto Ley N° 20530 fue irregular, al no ser acumulables los servicios prestados bajo el régimen laboral de la actividad pública con los prestados bajo el régimen laboral de la actividad privada. Asimismo, indica que a la fecha de expedición de la resolución cuestionada la administración estaba facultada para declarar la nulidad de sus resoluciones aun cuando estas hayan sido consentidas, siempre que agraven el interés público, no existiendo un plazo para que prescriba dicha facultad.

La recurrida, revocando la apelada, la declara improcedente, estimando que de acuerdo a la sentencia del Exp. N.° 1417-2005-PA/TC emitida por el Tribunal Constitucional, la pretensión del demandante no se encuentra dirigida a proteger el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión.

## FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 b) de la sentencia del Exp. N.° 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, por lo que si cumpliendo con ellos este es denegado, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.
2. En el presente caso el demandante solicita su reincorporación al régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N.° 20530, del cual fue excluido; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

## Análisis de la controversia

3. Previamente debe precisarse que la procedencia de la pretensión del demandante se evaluará a la luz de las disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha en que se promulgó la Ley N.° 28449 —que estableció nuevas reglas al régimen del Decreto Ley N.° 20530—, puesto que en autos se observa que su cese laboral se produjo antes de la entrada en vigencia de la mencionada norma modificatoria del régimen previsional.
4. El artículo 19 del Decreto Ley N.° 18227, Ley de Organización y Funciones de la Compañía Peruana de Vapores S.A., promulgado el 14 de abril de 1970, comprendió a los empleados en los alcances de la Ley N.° 4916; y el artículo 20 estableció que los obreros quedaban sujetos a la Ley N.° 8439. Por otra parte, el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 20 de la Ley Orgánica de la Compañía Peruana de Vapores, Decreto Ley N.º 20696, en vigencia desde el 20 de agosto de 1974, estipula que los trabajadores ingresados con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia gozarán de los derechos y beneficios establecidos en las Leyes N.º 12508 y 13000; el Decreto Ley N.º 18027 (art. 22); el Decreto Ley N.º 18227 (art. 19), el Decreto Ley N.º 19839 y la Resolución Suprema 56, del 11 de julio de 1963.

5. En el presente caso se advierte de la Resolución de Gerencia General 339-90-GG, que declaró procedente la incorporación del recurrente al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530 y de la Resolución de Gerencia General 462-92-GG, por medio de la cual se deja sin efecto la citada resolución, que el recurrente ingresó en la Compañía Peruana de Vapores S.A. el 1 de diciembre de 1971, por lo que no cumplía los requisitos previstos por la Ley N.º 24366, que exigía que los trabajadores contasen con 7 o más años de servicio a la fecha de su promulgación – 27 de febrero de 1974- así como que hubiesen laborado para el Estado de manera ininterrumpida, para ser incorporados de manera excepcional al régimen del Decreto Ley N.º 20530.
6. Tal como se aprecia de la resolución que incorporó al actor al régimen del Decreto Ley N.º 20530, contraviene las disposiciones legales comprendidas en el artículo 14 de la citada ley, que prohíben expresamente la acumulación de los servicios prestados en el sector público con los del sector privado.
7. Finalmente conviene recordar que en la Exp. N.º 2500-2003-AA/TC, este Tribunal precisó que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado, que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)